

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N°211, de 1973'.
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N°120, Piso 10° Of. 32
FONOS : 60818 - 87253 - 713411

RESOLUCION N° 55

SANTIAGO, veintisiete de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

A raíz de un requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, esta Comisión, por Resolución N° 40, de 28 de Diciembre de 1977 dispuso que las Compañías de Aviación referidas en el ya citado requerimiento debían dejar sin efecto la práctica de retener comisiones por venta de pasajes sólo a algunas agencias de viajes autorizadas por el Servicio Nacional de Turismo por no ser lí cito discriminar entre ellas.

En relación con el fallo mencionado, precedentemente, la agen cia de viajes "Turismo Moneda" en el escrito que rola a fojas 1, ha expresado a esta Comisión que seis líneas aéreas han rehusado pagarle : aquellas comisiones que corresponden al período anterior al 9 de Ene ro de 1978 y que han apoyado su negativa en la existencia de un acuer do que habría sido adoptado por todas las líneas aéreas después de que éstas tomaron conocimiento de la Resolución mencionada en el pá rrafo que antecede.

Agrega la recurrente que las seis empresas aéreas, ya antes a ludidas, les han pagado todas las comisiones retenidas a aquellas agencias que han obtenido su afiliación a la IATA , con posterioridad a la citada Resolución N° 40, incluso las relativas a fechas anteriores al 9 de Enero de 1978. Estima "Turismo Moneda" que la discrimina ción en comento es contraria a la libre competencia y que infrin giría la Resolución N° 40 de esta Comisión.

A fojas 4, la recurrente señala que las líneas aéreas contra las cuales reclama son: Air France; Avianca; Braniff International; Canadian Pacific; Scandinavian Airlines System y Varig.

A fojas 6 Braniff Airway Inc., expresa que no ha pagado comisiones a la recurrente en relación al período anterior al 9 de Enero de 1978 pues consideró que sólo en tal fecha quedó ejecutoriada la resolución N° 40 y por ello se limitó a cumplir dicho fallo a contar del ya citado día 9 de Enero de 1978.

Además, Braniff considera que ésta Comisión carece de competencia para ordenar el pago de comisiones retenidas y que tampoco puede dar efecto retroactivo a sus decisiones. Termina haciendo presente que se encuentra llana, en todo caso, a cumplir lo que se resuelva.

A fojas 9, Air France, a fojas 11, Varig S.A. y a fojas 13 Scandinavian Airlines System, formulan iguales consideraciones y propósitos que Braniff.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Agencia de Viajes Turismo Moneda ha planteado a esta Comisión la existencia de una discriminación en cuanto al pago de las comisiones retenidas a las Agencias de Viajes, que no están afiliadas a IATA, con motivo del cumplimiento de la Resolución N° 40 de ésta Comisión de 28 de Diciembre de 1977.
- 2.- Que la cuestión planteada precedentemente no puede ser considerada como algo distinto y separado del cumplimiento de la Resolución antes citada.
- 3.- Que en armonía con lo señalado precedentemente cabe tener presente que esta Comisión, en el ya citado fallo, ordenó dejar sin efecto de inmediato y absolutamente el sistema o práctica de retención de comisiones a las agencias de viajes autorizadas por el Servicio Nacional de Turismo, declaración que descansa sobre la base de que el no pago de las referidas comisiones a las agencias noafiliadas a IATA ha constituido, a partir de la dictación de la reglamentación de las actividades turísticas, señaladas en el considerando N° 8 de la Resolución N° 40, de 1977, un hecho ilícito contrario a la libre competencia.
- 4.- Que la ilicitud anterior, a la luz de la Ley Antimonopolios, no emana de la Resolución N° 40, que se ha limitado a declararla, sino de la ejecución de la conducta reprochada.
- 5.- Que la consideración precedente, aunque importe otorgar efecto retroactivo a la citada Resolución N° 40 no hace sino afirmar su carácter declarativo ya expresado.

6.- Que, a juicio de la Comisión no ha habido concierto entre las compañías de aviación aludidas precedentemente para negar efectos a la resolución, con su anterioridad al 9 de Enero de 1978, sino la fijación de esta fecha como la de su ejecutoria, según lo dispuesto por el artículo 174° del Código de Procedimiento Civil y la interpretación del abogado común de las mismas, en orden a que dicha resolución sólo surtiría efectos para el futuro, a contar desde esa fecha.

7.- Que en el cumplimiento de la Resolución N° 40, tampoco puede admitirse la discriminación condenada por ésta, por lo que, en cuanto a pago de comisiones retenidas, debe procederse del mismo modo con todas las Agencias de Viajes, sea que hayan sido admitidas por IATA, o nó.

8.- Que el cumplimiento de lo resuelto, en cuanto al pago efectivo de las comisiones retenidas o adeudadas, es ajeno a la competencia de esta Comisión, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que no cabe disponer nada a su respecto.

Y VISTO, además, lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, letra e), 17, inciso primero y 18 del Decreto Ley N° 211,

SE DECLARA que en el cumplimiento de la Resolución N° 40, de 28 de Diciembre de 1977, de esta Comisión, no puede discriminarse entre las Agencias de Viajes a las que se adeudaba comisiones retenidas a esa fecha.

Notifíquese al señor Fiscal, a la ocurrente y a las Compañías Aéreas nombradas en la parte dispositiva de la presente Resolución.

